

Publicado en el Periódico Oficial del 04 de junio de 1999

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN**

EL CIUDADANO INGENIERO HERNÁN JAVIER' CANTÚ VAQUERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 16 DE JULIO DE 1998, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, INCISO "A", FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, APROBÓ EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS EN EL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN, QUE EN SEGUIDA SE TRANSCRIBE.

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS
EN EL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETÓ REGULAR EL ESTABLECIMIENTO, FUNCIONAMIENTO, CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CEMENTERIOS OFICIALES O CONCESIONADOS Y- SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO 2.- LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO CORRESPONDE AL MUNICIPIO, LOS PARTICULARES PUEDEN OTORGAR DICHO SERVICIO UNA VEZ QUE HALLAN OBTENIDO LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO, LA CORRESPONDIENTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y CUMPLIENDO CON LAS ESPECIFICACIONES QUE MARCA EL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE SALUD. LOS SERVICIOS COMPRENDEN LOS ACTOS DE INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN, REINHUMACIÓN, CREMACIÓN DE CADÁVERES, CREMACIÓN DE RESTOS HUMANOS Y TRASLADOS.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

- I. ATAÚD: FÉRETRO, LA CAJA EN QUE SE COLOCA EL CADÁVER PARA PROCEDER A SU INHUMACIÓN.
- II. CADÁVER: CUERPO HUMANO EN EL QUE SE HAYA COMPROBADO LA PÉRDIDA DE LA VIDA.
- III. CEMENTERIO O PANTEÓN: LUGAR DESTINADO A RECIBIR Y ALOJAR LOS CADÁVERES, RESTOS HUMANOS, ESQUELETOS, PARTES ÓSEAS Y CENIZAS.
- IV. CEMENTERIO HORIZONTAL: EL LUGAR DONDE LOS CADÁVERES, RESTOS HUMANOS O CENIZAS POR EL PROCESO DE CREMACIÓN O PARTES DEL ESQUELETO, SE DEPOSITAN BAJO TIERRA.
- V. CEMENTERIO VERTICAL: LA EDIFICACIÓN CONSTRUIDA PARA EL DEPOSITO DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS Y/O ESQUELETOS Y CENIZAS.
- VI. CENIZAS: RESTO QUE QUEDA DESPUÉS DE UNA COMBUSTIÓN (CREMACIÓN E INCINERACIÓN) DE UN CADÁVER, ESQUELETO O PARTES DE EL.
- VII. COLUMBARIO: LA ESTRUCTURA CONSTITUIDA POR EL CONJUNTO DE NICHOS DESTINADOS AL DEPOSITO DE ESQUELETOS O CENIZAS.
- VIII. CREMACIÓN: EL PROCESO DE INCINERACIÓN DE UN' CADÁVER, DE RESTOS HUMANOS Y DE ESQUELETOS O PARTES DE ÉL, CONSTITUYENDO CENIZAS.
- IX. CRIPTA: LA ESTRUCTURA CONSTITUIDA BAJO EL NIVEL DEL SUELO CON GAVETAS O NICHOS DESTINADOS AL DEPÓSITO DE CADÁVERES, DE RESTOS HUMANOS Y ESQUELETOS O CENIZAS.
- X. CUSTODIO: LA PERSONA FÍSICA CONSIDERADA COMO INTERESADA PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO.
- XI. FOSA COMÚN: EL LUGAR DESTINADO PARA LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS, ESQUELETOS O PARTES DE ÉL NO IDENTIFICADOS.
- XII. FOSA O TUMBA: LA EXCAVACIÓN EN EL TERRENO DE UN CEMENTERIO HORIZONTAL DESTINADO A LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES.
- XIII. GAVETA: EL ESPACIO CONSTITUIDO DENTRO DE CRIPTA O CEMENTERIO VERTICAL DESTINADO AL DEPÓSITO DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS Y ESQUELETOS O CENIZAS.
- XIV. NICHOS: CONCAVIDAD EN EL ESPESOR DE UN MURO PARA COLOCAR CENIZAS, IMÁGENES, ESTATUAS, FOTOGRAFÍAS, JARRONES, ETC.
- XV. OSARIO: EL LUGAR ESPECIALMENTE DESTINADO PARA EL DEPÓSITO DE ESQUELETO O PARTES DE ÉL.
- XVI. PERPETUIDAD: DURACIÓN SIN FIN.
- XVII. REINHUMAR; VOLVER A SEPULTAR RESTOS HUMANOS, ESQUELETOS O PARTES DE EL.
- XVIII. RESTOS: CUERPO HUMANO, DESPUÉS DE MUERTO, LOS RESTOS MORTALES, RELATIVO A LOS ÓRGANOS.
- XIX. RESTOS HUMANOS: LAS PARTES DE UN CADÁVER.

- XX. RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS: LOS QUE QUEDAN DE UN CADÁVER AL CABO DEL PLAZO QUE SEÑALA LA TEMPORALIDAD MÍNIMA, EN EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD.
- XXI. TRASLADO: LA TRANSPORTACIÓN DE UN CADÁVER, RESTOS HUMANOS, ESQUELETOS O PARTES DE EL O CENIZAS A CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA O DEL EXTRANJERO, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD O AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE.
- XXII. VELATORIO: EL LUGAR DESTINADO A LA VELACIÓN DE CADÁVERES.

TÍTULO SEGUNDO DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 4.- PARA LA APERTURA DE UN CEMENTERIO EN EL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN, SE REQUIERE:

- I. TRATÁNDOSE DE LOS CEMENTERIOS OFICIALES, CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, Y OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO.
- II. EN CASO DE PARTICULARES:
 - A). PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO ANTE EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.
 - B). ACOMPAÑAR TESTIMONIO NOTARIAL O COPIAS CERTIFICADAS DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y PODER EN EL CASO PERSONAS MORALES.
 - C). PRESENTAR LOS PLANOS AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO.
 - D). PRESENTAR LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y LICENCIA CONSTRUCCIÓN.
- III. REUNIR LOS REQUISITOS DE CONSTRUCCIÓN ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE SALUD Y LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO.
- IV. CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- V. CUMPLIR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL DESARROLLO URBANO, ECOLÓGICO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTÍCULO 5.- LOS PARTICULARES ASÍ COMO EL MUNICIPIO TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES CON RESPECTO A LOS CEMENTERIOS:

- I. DEBERÁN CUMPLIR LAS CONDICIONES Y REQUISITOS SANITARIOS QUE DETERMINEN LAS LEYES. Y REGLAMENTOS DE LA MATERIA Y NORMAS TÉCNICAS QUE EXPIDA LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE.
- II. ELABORAR PLANO DONDE SE ESPECIFIQUE LA SITUACIÓN, DIMENSIONES, TIPO DE CONSTRUCCIÓN, TOPOGRAFÍA DEL TERRENO, DISTRIBUCIÓN, VÍAS INTERNAS, ZONAS, TRAMOS, SECCIONES Y LOTES.
- III. DESTINAR ÁREAS PARA:
 - A). VÍAS INTERNAS PARA VEHÍCULOS, INCLUYENDO ANDADORES.
 - B). ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.
 - C). FAJAS DE SEPARACIÓN ENTRE FOSAS.
 - D). FAJA PERIMETRAL;
- IV. CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES DE LOS DISTINTOS TIPOS DE FOSAS, CRIPTAS, NICHOS QUE HUBIEREN DE CONSTRUIRSE, INDICANDO LA PROFUNDIDAD MÁXIMA A QUE PUEDA EXCAVARSE Y LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN, PREVISTOS POR EL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE SALUD Y LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO.
- V. LAS GAVETAS DEBERÁN ESTAR IMPERMEABILIZADAS EN SU INTERIOR Y EN LOS MUROS COLINDANTES CON LAS FACHADAS Y PASILLOS DE CIRCULACIÓN.
- VI. INSTALAR EN FORMA ADECUADA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO.
- VII. PAVIMENTAR-LAS VÍAS INTERNAS DE CIRCULACIÓN DE PEATONES, DE VEHÍCULOS Y ZONAS DE ESTACIONAMIENTO.
- VIII. A EXCEPCIÓN DE LOS ESPACIOS OCUPADOS POR TUMBAS, PASILLOS Y CORREDORES, EL RESTO DEL TERRENO SE DESTINARA PARA ÁREAS VERDES. LOS ÁRBOLES QUE SE PLANTEN SERÁN PREFERENTEMENTE DE LA REGIÓN (NATIVOS), CON RAÍZ SUPERFICIAL, SIN RAÍZ PRINCIPAL PROFUNDA.
- IX. DEBERÁ CONTAR CON BARDAS CIRCUNDANTES DE 2.00 METROS DE ALTURA COMO MÍNIMO.

ARTÍCULO 6.- LOS CEMENTERIOS VERTICALES DEBERÁN CUMPLIR LAS DISPOSICIONES QUE EN MATERIA DE INGENIERÍA SANITARIA Y CONSTRUCCIÓN ESTABLECEN LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 7.- LA - CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN O DEMOLICIÓN DE INSTALACIONES EN LOS CEMENTERIOS, SE AJUSTARÁ A LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES MUNICIPALES Y LAS DEMÁS, DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 8.- EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES, LA LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS E INSTALACIONES DE USO COMÚN ESTARÁN A CARGO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y LAS DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS, SERÁN OBLIGACIÓN DE LOS PARTICULARES.

.ARTÍCULO 9.- CUANDO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA SE AFECTE TOTAL O PARCIALMENTE UN CEMENTERIO, MONUMENTOS, HORNOS CREMATORIOS, CRIPTAS, NICHOS Y OSARIOS, DEBERÁN REPONERSE O BIEN TRASLADARSE EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE DISPONGA LA AUTORIDAD EXPROPIANTE.

ARTÍCULO 10.- EN CASO DE ENCONTRARSE TUMBAS QUE VISIBLEMENTE SE ENCUENTREN DETERIORADAS Y EN COMPLETO ESTADO DE ABANDONO POR LOS PARTICULARES INTERESADOS, LA AUTORIDAD MUNICIPAL UNA VEZ QUE HALLA TRANSCURRIDO SEIS AÑOS DE LA INHUMACIÓN PODRÁ ORDENAR LA EXHUMACIÓN DE LOS RESTOS Y SERÁN DEPOSITADOS EN EL OSARIO COMÚN O CREMADOS, PREVIO EL AVISO A LAS AUTORIDADES SANITARIAS. .

ARTÍCULO 11.- SON FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ADEMÁS DE LAS ENUMERADAS EN EL TITULO SEXTO DEL PRESENTE REGLAMENTO, LAS SIGUIENTES:

- I. LLEVAR A CABO VISITAS DE INSPECCIÓN A LOS CEMENTERIOS DE ESTE MUNICIPIO.
- II. SOLICITAR LA INFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL CEMENTERIO SOBRE:
 - A. INHUMACIONES.
 - B. EXHUMACIONES.
 - C. CREMACIONES. \
 - D. CREMACIÓN DE ESQUELETOS O PARTES DE ÉL.
 - E. NÚMERO DE LOTES OCUPADOS.
 - F. NÚMERO DE LOTES DISPONIBLES.
 - G. REPORTE DE INGRESOS DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.
 - H. TRASLADOS.
- III. INSCRIBIR EN LIBROS O EN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS QUE ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES, LAS INHUMACIONES, LAS EXHUMACIONES, LAS REINHUMACIONES, LOS TRASLADOS Y LAS CREMACIONES QUE SE EFECTÚEN.
- IV. FIJAR ANUALMENTE LAS TARIFAS QUE DEBERÁN COBRARSE POR LOS SERVICIOS DE INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN, REINHUMACIÓN,

CREMACIÓN Y TRASLADOS QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO, DE ACUERDO A LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 12.- SON OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES A QUIENES SE LES HAYA AUTORIZADO CONCESIÓN PARA LLEVAR A CABO LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO LAS SIGUIENTES:

- I. TENER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EL PLANO DEL CEMENTERIO EN DONDE APAREZCAN DEFINIDAS LAS ÁREAS A LAS QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 5 DE ESTE ORDENAMIENTO.
- II. LLEVAR LIBRO DE REGISTRO DE INHUMACIONES EN EL CUAL SE ANOTARA EI NOMBRE, LA EDAD, LA NACIONALIDAD, EL SEXO Y EL DOMICILIO DE LA PERSONA FALLECIDA, CAUSA QUE DETERMINO SU MUERTE, LA OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL QUE EXPIDIÓ EL ACTA CORRESPONDIENTE, ASENTANDO NUMERO Y UBICACIÓN DEL LOTE O FOSA QUE OCUPA.
- III. LLEVAR LIBRO DE REGISTRO DE LAS TRANSMISIONES DE PROPIEDAD O USO QUE SE REALICEN TANTO POR LA ADMINISTRACIÓN COMO CON PARTICULARES ENTRE SÍ, DEBIENDO INSCRIBIRSE ADEMÁS LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE RELATIVAS A DICHOS LOTES.
- IV. LLEVAR LIBRO DE REGISTRO DE EXHUMACIONES, E INHUMACIONES, TRASLADOS Y CREMACIONES.
- V. DEBERÁN REMITIR DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE CADA MES, A LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO LA RELACIÓN DE CADÁVERES Y ESQUELETOS Y PARTES DE EL O CENIZAS INHUMADAS DURANTE EL MES ANTERIOR.
- VI. MANTENER Y CONSERVAR EN CONDICIONES HIGIÉNICAS Y DE SEGURIDAD LAS INSTALACIONES DEL CEMENTERIO.
- VII. LAS DEMÁS QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO, LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES EN RELACIÓN CON LA CONCESIÓN OTORGADA.

TÍTULO TERCERO DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- EL CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y CADÁVERES DE SERES HUMANOS SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO A LA LEY GENERAL DE SALUD Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 14.- IA INHUMACIÓN, CREMACIÓN DE CADÁVERES, ESQUELETOS Y RESTOS ÓSEOS SÓLO PODRÁ REALIZARSE CON LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 15.- LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES PRESTARÁN EL SERVICIO DE INHUMACIÓN QUE SE SOLICITE, PREVIO PAGO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE LAS CONTRIBUCIONES CONSIGNADAS EN LAS LEYES FISCALES APLICABLES.

ARTÍCULO 16.- LAS INHUMACIONES PODRÁN REALIZARSE DE LAS 8:00 A LAS 17:00 HORAS, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, MINISTERIO PÚBLICO O DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

ARTÍCULO 17.- LOS CADÁVERES O RESTOS ORGÁNICOS DE PERSONAS NO RECLAMADAS QUE SEAN REMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES O POR LAS INSTITUCIONES HOSPITALARIAS PÚBLICAS O PRIVADAS, SERÁN INHUMADOS EN LA FOSA COMÚN O CREMADOS.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CREMACIONES

ARTÍCULO 18.- QUEDA PROHIBIDO CREMAR CADÁVERES O PARTES DE SERES HUMANOS EN LUGARES NO AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 19.- EL PERSONAL ENCARGADO DE REALIZAR LAS CREMACIONES UTILIZARÁ EL VESTUARIO Y EQUIPO ESPECIAL, QUE PARA EL CASO, SEÑALEN LAS AUTORIDADES SANITARIAS.

ARTÍCULO 20.- EL SERVICIO DE CREMACIÓN SE PRESTARÁ POR LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES A LAS FUNERARIAS PRIVADAS CUANDO ÉSTAS ASÍ O SOLICITEN, Y PREVIO PAGO DE LA TARIFA AUTORIZADA.

ARTÍCULO 21.- SE DARÁ SERVICIO DE CREMACIÓN A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICO, CUANDO ASÍ LO ORDENE LA AUTORIDAD.

ARTÍCULO 22.- LAS CREMACIONES DEBERÁN REALIZARSE DENTRO DEL HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 8:00 A LAS 17:00 HORAS, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS.

CAPÍTULO CUARTO EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 23.- SI LA EXHUMACIÓN SE HACE EN VIRTUD DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE SEIS AÑOS, LOS RESTOS SERÁN DEPOSITADOS EN EL OSARIO COMÚN O CREMADOS.

ARTÍCULO 24.- LA EXHUMACIÓN PREMATURA DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD SANITARIA Y SE LLEVARÁ A CABO PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. SE EJECUTARA POR PERSONAL AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS.
- II. PRESENTAR EL PERMISO DE LA AUTORIDAD SANITARIA.
- III. PRESENTAR EL ACTA DE DEFUNCIÓN DE LA PERSONA FALLECIDA, CUYOS RESTOS SE VAYAN A EXHUMAR.
- IV. PRESENTAR IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE, QUIEN DEBERÁ ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO.
- V. PRESENTAR COMPROBANTE DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA INHUMADO EL CADÁVER.

ARTÍCULO 25.- LA REINHUMACIÓN DE LOS RESTOS EXHUMADOS SERÁ DE INMEDIATO, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS POR ESTE SERVICIO.

ARTÍCULO 26.- CUANDO LAS EXHUMACIONES OBEDEZCAN AL TRASLADO DE RESTOS HUMANOS A OTRA FOSA DEL MISMO CEMENTERIO, LA REUBICACIÓN SE HARÁ DE INMEDIATO; PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 27.- EL TRASLADO DE CADÁVERES, DE SUS RESTOS O CENIZAS, DE UN CEMENTERIO A OTRO SE AJUSTARA A LO DISPUESTO POR LA AUTORIDAD SANITARIA Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 28.- EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES, EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS SE PROPORCIONARÁ MEDIANTE CONVENIO POR TEMPORALIDADES MÍNIMAS, MÁXIMAS Y A PERPETUIDAD.

ARTÍCULO 29.- LA TEMPORALIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE CONVENDRÁ ENTRE LOS INTERESADOS Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO 30.- LA TEMPORALIDAD MÍNIMA CONFIERE EL DERECHO DE USO SOBRE UNA FOSA DURANTE SEIS AÑOS.

ARTÍCULO 31.- LA TEMPORALIDAD MÁXIMA CONFIERE EL DERECHO DE USO SOBRE UNA FOSA DURANTE SEIS AÑOS REFRENDABLES POR UN PERÍODO IGUAL.

ARTÍCULO 32.- DURANTE LA VIGENCIA DEL CONVENIO DE USO, EL TITULAR TIENE DERECHO SOBRE UNA FOSA, BAJO EL RÉGIMEN DE TEMPORALIDAD MÁXIMA, PODRÁ SOLICITAR LA INHUMACIÓN DE LOS RESTOS DE SU CÓNYUGE O DE UN FAMILIAR EN LÍNEA DIRECTA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. CUANDO HUBIERE TRANSCURRIDO EL PLAZO DE SEIS AÑOS.
- II. QUE ESTÉ AL CORRIENTE EN LOS PAGOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 33.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PODRÁ PRESTAR SERVICIO FUNERARIO GRATUITO A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS, EL CUAL CONSISTIRÁ EN:

- I. ATAÚD.
- II. TRASLADO DE ATAÚD AL CEMENTERIO EN VEHÍCULO APROPIADO.
- III. FOSA GRATUITA BAJO RÉGIMEN DE TEMPORALIDAD MÍNIMA.

ARTÍCULO 34.- EN LA CONCESIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN CEMENTERIO PRIVADO DEBERÁN ESTABLECERSE LAS CONDICIONES CONFORME LAS CUALES SE PROPORCIONARÁ EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS EN LAS MODALIDADES DE TEMPORALIDAD MÍNIMA, MÁXIMA Y A PERPETUIDAD.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 35.- TODA PERSONA TIENE DERECHO DE USO SOBRE TERRENO DE CEMENTERIO MUNICIPAL PREVIO PAGO DE IAS CONTRIBUCIONES CONSIGNADAS EN LAS LEYES FISCALES APLICABLES.

ARTÍCULO 36.- SON OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS LAS SIGUIENTES:

- I. CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO Y LAS EMANADAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.
- II. PAGAR ANUALMENTE LA CUOTA ASIGNADA POR MANTENIMIENTO DEL TERRENO (LIMPIEZA).
- III. CONSERVAR EN BUEN ESTADO LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y MONUMENTOS.
- IV. SOLICITAR A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.
- V. RETIRAR DE INMEDIATO LOS ESCOMBROS QUE SE OCASIONAN POR LA CONSTRUCCIÓN DE GAVETAS, CRIPTAS O MONUMENTOS.
- VI. LAS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTE ORDENAMIENTO.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 37.- SON PROHIBICIONES:

- I. COLOCAR EPITAFIOS CONTRARIOS A LA MORAL O A LAS BUENAS COSTUMBRES.
- II. ENSUCIAR Y/O DAÑAR LOS CEMENTERIOS.
- III. EXTRAER OBJETOS DEL CEMENTERIO SIN PERMISO DEL ADMINISTRADOR.
- IV. EL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.
- V. ESTABLECER DENTRO DE LOS LÍMITES DEL CEMENTERIO: LOCALES COMERCIALES,, PUESTOS SEMIFIJOS, NI COMERCIANTES AMBULANTES.
- VI. LA INTRODUCCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. ALCOHÓLICAS A LOS CEMENTERIOS.

TÍTULO SEXTO

DE LAS AUTORIDADES CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 38.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR EL PRESENTE REGLAMENTO EN EL ÁMBITO DE sus RESPECTIVAS COMPETENCIAS SON:

- I. EL R. AYUNTAMIENTO.
- II. EL PRESIDENTE MUNICIPAL. ”
- III. EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.

IV. EL DIRECTOR DE SERVICIOS PRIMARIOS.

ARTÍCULO 39.- COMPETE AL R. AYUNTAMIENTO:

- I. MODIFICAR, REFORMAR, ADICIONAR, DEROGAR Y ABROGAR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO.
- II. AUTORIZAR EL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS OFICIALES.

ARTÍCULO 40.- CORRESPONDE AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL:

- I. PROMULGAR Y PUBLICAR LAS DISPOSICIONES GENERALES Y EJECUTAR LAS DECISIONES DEL R. AYUNTAMIENTO.
- II. EXPEDIR ACUERDOS REFERENTES A ESTE REGLAMENTO.
- III. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGUEN LA LEY GENERAL DE SALUD Y SU REGLAMENTO, LA LEY ESTATAL DE SALUD? Y SU REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 41.- CORRESPONDE AL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO:

- I. PARTICIPAR O DAR FE, DE LOS ACUERDOS Y CONVENIOS QUE SE REALICEN EN RELACIÓN CON ESTE REGLAMENTO, CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES.
- II. LAS DEMÁS QUE LE CORRESPONDAN DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

ARTÍCULO 42.- CORRESPONDE AL C. DIRECTOR DE SERVICIOS PRIMARIOS:

- I. ELABORAR DICTAMEN TÉCNICO SOBRE ÁREAS QUE SE PRETENDEN DESTINAR A CEMENTERIOS.
- II. SOLICITAR A QUIEN CORRESPONDA LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE SUELO Y ZONIFICACIÓN.
- III. ANALIZAR LOS PROYECTOS Y SOLICITUDES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CEMENTERIO DE ACUERDO AL DICTAMEN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.
- IV. LA ELABORACIÓN DE PLANOS NECESARIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 43.- LA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SE SANCIONARÁ CON MULTA DE 10 A 200 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO 44.- EN CASO DE REINCIDENCIA, LA SANCIÓN PODRÁ AUMENTARSE HASTA EL DOBLE DE LA CANTIDAD IMPUESTA ORIGINALMENTE.

ARTÍCULO 45.- PARA IMPONER LAS SANCIONES SE TOMARÁ EN CUENTA:

- I. LOS DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO.
- II. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.
- III. LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 46.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, LOS INTERESADOS PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, POR ESCRITO, DENTRO DE LOS 15 (QUINCE) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, ANTE

LA AUTORIDAD QUE HAYA EMITIDO EL ACTO, EXPRESANDO AGRAVIOS Y OFRECIENDO PRUEBAS DENTRO DE LAS CUALES SE EXCEPTÚAN LA CONFESIONAL POR POSICIONES Y LAS QUE SEAN CONTRARIAS A LA MORAL Y ORDEN PUBLICO. DENTRO DE LOS 30 (TREINTA) DÍAS SIGUIENTES DEBERÁ DICTARSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. ESTE RECURSO ES OPTATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE SIGUE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES MUNICIPALES QUE CONTRAVENGAN LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

POR LO TANTO MANDO QUE SE PROMULGUE, PUBLIQUE Y DIFUNDA.

PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. HERNÁN J. CANTÚ VAQUERO

EL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
PROFR. ADALBERTO A. MARTÍNEZ LOZANO

Se declara de utilidad pública la conservación y mantenimiento del servicio público de panteón en el Municipio de General Terán, Nuevo León. (30 de agosto de 2000)
Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 113 de fecha 20 de septiembre de 2000.